

SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No.
Radicación #: 2015EE228432 Proc #: 3237433 Fecha: 17-11-2015
Tercero: VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA LIMITADA
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTALCIase Doc: Salida Tipo Doc:
RESOLLICIÓN

## RESOLUCIÓN No. 02360

POR LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DEL AUTO No.2673
DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2012, POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENÓ EL
DESMONTE DE UN ELEMENTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL Y SE
TOMARON OTRAS DETERMINACIONES.

# LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución SDA – 3074 de 2011 en concordancia con las Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, en armonía con el Acuerdo 79 de 2003, 959 de 2000 y 506 de 2003, las Resoluciones 931 de 2008 y 5589 de 2011 el Decreto Distrital 109 y 175 de 2009, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1347 de 2011 y

#### **CONSIDERANDO**

### **ANTECEDENTES:**

Que mediante radicado 2008ER44540 del 07 de octubre de 2008, el señor CARLOS EDUARDO MORENO RUIZ, en calidad de apoderado de la sociedad VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA, identificada con NIT. 800.148.763-1, presenta solicitud de registro nuevo para el elemento de Publicidad Exterior Visual tipo valla comercial, ubicado en la Av. Carrera 30 No.68-77 (sentido sur-norte) de esta ciudad.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente teniendo en cuenta el Concepto Técnico No.1634 del 3 de febrero de 2009 emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (según información contenida en la Resolución No.6830 de 2010), expidió la Resolución No.6830 del 12 de octubre de 2010, mediante la cual negó registro de publicidad exterior visual a la empresa VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA LTDA, identificada con NIT.800148763-1, para el elemento publicitario tipo valla comercial tubular ubicado en la Carrera 30 No.68-77 sentido sur-norte de esta ciudad.

Que el señor PEDRO GABRIEL CAÑIZALES GALVIS, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.223.706, actuando en calidad de representante legal de la empresa **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA LTDA,** presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No.6830 del 12 de Octubre de 2010.

Que en consecuencia, la Secretaria Distrital de Ambiente teniendo en cuenta los argumentos expuestos en el recurso de reposición interpuesto en debida forma, así como lo establecido en el Concepto Técnico No.18236 del 10 de diciembre de 2010 emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (según información contenida en la Resolución No.0239 del 2011), expidió la Resolución No.0239 del 25 de enero de 2011, por medio de la cual confirma la Resolución No.6830 del 12 de octubre de 2010.

Página 1 de 11





Que mediante radicado No.2011ER28257 del 14 de marzo de 2011, el señor PEDRO GABRIEL CAÑIZALES GALVIS, en calidad de representante legal de la empresa VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA LTDA, presenta nuevamente solicitud de registro para el elemento publicitario tipo valla comercial, ubicado en la carrera 30 No.68-77 (sentido occidente-oriente) de esta ciudad, conforme a lo cual, mediante la Resolución No.6012 del 31 de octubre de 2011, la Secretaria Distrital de Ambiente otorgó registro de publicidad exterior visual tipo valla comercial para el elemento ubicado en la dirección Avenida Carrera 30 No.68-77 sentido Occidente-Oriente.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual emitió el Concepto Técnico No.08700 del 7 de Diciembre de 2012, en el cual sugirió al Grupo Legal de Publicidad Exterior Visual, ordenar el desmonte del elemento de publicidad exterior visual tipo valla e iniciar el correspondiente proceso sancionatorio en contra de la empresa VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA por el elemento publicitario ubicado en la Carrera 30 No.68-77 sentido sur-norte de esta ciudad.

Que en virtud de lo anterior, la Secretaria Distrital de Ambiente expide el Auto No.02673 del 27 de diciembre de 2012, por medio del cual ordena a la empresa **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA** el desmonte del elemento publicitario ubicado en la Carrera 30 No.68-77 sentido Sur-Norte de esta ciudad.

#### DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA

Que mediante radicado No. 2013ER035145 del 3 de abril de 2013, el señor PEDRO GABRIEL CAÑIZALES GALVIS, actuando en calidad de representante legal de la empresa **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA**, presenta solicitud de revocatoria directa del Auto No.02673 del 27 de diciembre de 2012, en los siguientes términos:

"(...)

#### CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO:

# I. PÉRDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA DEL AUTO No.2673 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2012.

El código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) en su artículo 91, en lo que a la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos se refiere... (...).

Basta con señalar que dentro del proceso de reapertura de registro para las zonas 3 y 6 VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA, mediante radicado 2011ER28257 del 14 de Marzo de 2011, solicitó el registro para la valla comercial de su propiedad instalada en la Carrera 28 No.68-51 o Carrera 30 No.68-77 sentido Sur-Norte, y que la SDA en primera instancia a través de la Resolución No.2217 del 7 de abril de 2011, negó el registro.

OGOTÁ JOZANA



No obstante, y una vez interpuesto el recurso de reposición contra la Resolución No.2217 del 7 de abril de 2011, la SDA resuelve por medio de la Resolución No.6012 del 31 de octubre de 2011, Reponer la Resolución No.2217 de 2011 y en consecuencia otorgar a VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA, el registro para la valla comercial ubicada en la Carrera 28 No.68-51 o <u>Avenida Carrera 30 No.68-77</u> sentido Occidente-Oriente, acto administrativo que me fue notificado el 2 de noviembre de 2011.

Se evidencia que los fundamentos de derecho y de hecho del Auto No.2673 del 27 de diciembre de 2012, son inexistentes dado que las razones de la negación primaria del registro desaparecieron con el otorgamiento del registro por medio de un Acto Administrativo posterior que actualmente se encuentra vigente y goza de la presunción de legalidad.

# II. FALTA DE MOTIVACIÓN Y/O FALSA MOTIVACIÓN DEL AUTO No.2673 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2012.

Bajo los postulados de la "Falta de Motivación" y/o "Falsa Motivación" de los actos administrativos, debemos señalar que el Auto No.2673 de 2012, mediante el cual la SDA ordena el desmonte de la valla comercial ubicada en la Avenida Carrera 30 No.68-77, sentido Sur-Norte, está concebido y argumentado de forma tal que, sin lugar a equivoco alguno, no se cimienta sobre bases jurídicas sólidas y por el contrario tiene su asidero en postulados falsos o al menos incongruentes.

Lo primero que se indica en la valoración jurídica es que el elemento de publicidad no cuenta con registro, lo cual se encuentra plenamente desvirtuado a través de la Resolución No.6012 de 2011.

Partiendo de esta consideración que no es cierta, se incurre en una serie de imprecisiones normativas erróneas, como la aplicación de lo establecido en el Artículo 14 de la Resolución 931 de 2008, en el sentido de ordenar el desmonte del elemento de PEV dentro de los tres (3) días siguientes a partir de la comunicación, por no contar con registro. Es evidente que no se puede acudir a esta norma, ya que el elemento SI cuenta con registro.

*(…)* 

Se fundamenta la petición de revocatoria directa en las causales 1 y 3 del Artículo 93 del C.P.A.C.A ya que el Auto 2673 de 2012, se profirió en manifiesta oposición a la Constitución y a las normas que regulan la Publicidad Exterior Visual en Colombia y en Bogotá, causando un agravio injustificado a la sociedad VALLAS MODERNAS LTDA, representada legalmente por el ciudadano Pedro Cañizales Galvis, al ordenarle el desmonte de la valla comercial que nos ocupa, la cual cuenta con registro vigente.

(...) PETICIÓN:



Revocar el Auto No.2673 del 27 de Diciembre de 2012, por medio del cual se ordena el desmonte de la valla comercial de propiedad de VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA, ubicada en la <u>Avenida Carrera 30 No.68-77</u> sentido Sur-Norte de esta ciudad. En consecuencia abstenerse de desmontar el elemento a costa de la sociedad VALLAS MODERNAS LTDA, y de iniciar un proceso sancionatorio.

### **CONSIDERACIONES JURIDICAS:**

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables. De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas. La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas..."

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dictó otras disposiciones.

Que la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.



Que el Código de Policía de Bogotá D. C., aprobado mediante Acuerdo 079 del 20 de enero de 2003, establece los principios básicos de la Publicidad Exterior Visual, así como otras disposiciones relativas al tema.

Que el Decreto 506 de 2003 reglamentó los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que el Decreto 459 de 2006, declaró el estado de prevención o Alerta amarilla en el Distrito Capital, respecto de Publicidad Exterior Visual, por un término de doce (12) meses a partir del 10 de noviembre de 2006.

Que mediante Decreto 515 de 2007, se prorrogó por seis (6) meses el estado de prevención o Alerta Amarilla, declarado mediante Decreto 459 de 2006, a partir del 10 de noviembre de 2007.

Que el Decreto 136 de 2008, prorrogó por seis meses el estado de prevención o Alerta Amarilla, a partir del 10 de mayo de 2008, derogó los artículos 2º, 3º y 4º del Decreto 459 de 2006 y 2º del Decreto 515 de 2007, y ordenó reanudar el procedimiento respecto de registro de vallas.

Que la Resolución 931 de 2008, reglamentó el procedimiento para el registro, desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que la Resolución 999 de 2008, modificó los Artículos 3º y 4º de la Resolución 927 de 2008.

Que de acuerdo al marco jurídico establecido por la Constitución Política en el artículo 29, toda persona tiene derecho a gozar de un debido proceso en cualquier actuación administrativa o judicial.

Que una vez estudiado el presente trámite administrativo, debe señalarse que se rige bajo los lineamientos legales de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Que el Artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, establece: *Oportunidad.* La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Que considerando que la solicitud de revocatoria directa del Auto 02673 del 27 de diciembre de 2012, fue interpuesta en debida forma, teniendo en cuenta que contra el citado auto no se interpusieron recursos por no ser procedentes, esta Secretaría procederá a evaluar los fundamentos de derecho sobre los cuales se presenta la revocatoria mencionada de conformidad con los Artículos 93 y 95 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que aplicable al caso sub examine, tenemos lo siguiente:



"Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."

Que dado lo anterior la solicitud de revocatoria directa se formula con fundamento en la causal 1 y 3 del Artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prevé la revocatoria directa de los actos administrativos cuando éstos se encuentren en oposición a la Constitución y a la Ley, en los siguientes términos:

"Se fundamenta la petición de revocatoria Directa en las causales 1 y 3 del Artículo 93 del C.P.A.C.A ya que el Auto 2673 de 2012, se profirió en manifiesta oposición a la Constitución y a las normas que regulan la Publicidad Exterior Visual en Colombia y en Bogotá, causando un agravio injustificado a la sociedad VALLAS MODERNAS LTDA, representada legalmente por el ciudadano Pedro Cañizales Galvis, al ordenarle el desmonte de la valla comercial que nos ocupa, la cual cuenta con registro vigente."

Que según el recurrente esta causal fue impetrada toda vez que el Auto 02673 del 27 de diciembre de 2012, por medio del cual se ordena el desmonte del elemento de publicidad ubicado en la Carrera 30 No.68-77 sentido Sur- Norte, expedido por esta Entidad, resulta violatorio de las normas de Publicidad Exterior Visual, ya que dicho elemento si contaba con registro.

## REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EXPEDIDA POR UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA

La Secretaría Distrital de Ambiente y su Dirección de Control Ambiental (en adelante La Secretaría), es una autoridad administrativa y, en tanto tal, está sujeta al régimen de las actuaciones de las autoridades públicas. En consecuencia; está constitucionalmente obligada a garantizar el debido proceso, el cual constituye pilar fundamental del estado social de derecho, tanto así que ha sido elevado al status de Derecho Fundamental, con las implicaciones que ello trae.

Estando pues constitucionalmente obligada a garantizar el debido proceso (artículo 29, Constitución Política de Colombia), en consecuencia de lo cual, está obligada a atender los principios que enmarcan del ejercicio de funciones administrativas y que están contenidos en el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

En cuanto a la causal 1 del Artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vale la pena resaltar que tiene que ver con la ilegalidad del acto y que la administración, cuando encuentra que éste es contrario a la Constitución o a la

GOTÁ



Ley, lo que hace es retirarlo de la vida jurídica, dejarlo sin efecto mediante el mecanismo de la revocatoria, mas no declarar su inconstitucionalidad o ilegalidad, pues ello es tarea propia de los jueces, previa demostración ante éstos de la existencia de la violación de las normas superiores.

En relación con dicha causal, debe ponerse de presente que, como lo indica la norma, no basta cualquier clase de oposición con las normas superiores, sino que debe tratarse de una oposición manifiesta, entendida por tal la que surge en forma evidente, de la simple comparación de textos y sin necesidad de interpretación jurídica alguna.

Teniendo en cuenta que los argumentos de la revocatoria se dirigen a atacar el procedimiento adelantado por la Entidad, al expedir un acto administrativo, que en su concepto decide una situación de fondo y que el mismo produce agravio injustificado a la empresa VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA, es pertinente analizar los hechos bajo los cuales se expidió el acto del cual se solicita su revocatoria, a efectos de verificarse si estamos en presencia de las causales invocadas:

Como se dijo en los antecedentes, la Secretaria Distrital de Ambiente mediante Resolución No.6830 del 12 de octubre de 2010 negó registro de Publicidad Exterior Visual para el elemento Publicitario tipo valla comercial tubular ubicado en la Carrera 30 No.68-77 sentido Sur-Norte de esta ciudad; que posteriormente en virtud del Recurso de Reposición interpuesto por el representante legal de la empresa VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA, expidió la Resolución No.0239 del 25 de enero de 2011 mediante la cual confirma la Resolución No.6830 de 2010.

En virtud de la situación anterior, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual de la Secretaria Distrital de Ambiente realizó visita a la Carrera 30 No.68-77 el día 29 de Octubre de 2012, verificando que el elemento publicitario tipo valla comercial tubular se encontraba allí instalado, por lo que conceptuó que se debía ordenar su desmonte por desacato a las Resoluciones No.6832 y No.6830 de 2010 y Resoluciones No.0238 y No.0239 de 2011, sin embargo, en dicha oportunidad, el técnico del grupo PEV no se percató que ciertamente, para esa fecha, el citado elemento publicitario contaba con registro de Publicidad Exterior Visual, y no mencionó dentro de los antecedentes la solicitud de registro presentada mediante radicado No.2011ER28257 del 14 de marzo de 2011, para el elemento de publicidad exterior visual ubicado en la Carrera 30 No.68-77 (sentido occidente-oriente) de esta ciudad.

Verificados los antecedentes que obran en el expediente SDA-17-2011-466, se evidencia que el señor PEDRO GABRIEL CAÑIZALES GALVIS, en calidad de representante legal de la empresa VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA LTDA, mediante radicado No.2011ER28257 del 14 de marzo de 2011, solicitó nuevamente registro para el elemento publicitario ubicado en la Carrera 30 No.68-77 (sentido occidente-oriente), para lo cual mediante la Resolución No.6012 del 31 de octubre de 2011, la Secretaria Distrital de Ambiente otorgó registro de publicidad exterior visual tipo valla comercial para el elemento ubicado en la dirección Avenida Carrera 30 No.68-77 sentido Occidente-Oriente.



La Entidad al expedir el Auto No.02673 de 2012, actuó en el marco de las funciones delegadas en la Resolución No. 3074 de 2011, las establecidas en el Decreto Distrital 175 de 2009, que modificó parcialmente el Decreto Distrital 109 de 2009 y en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 30 de Noviembre 2006, norma que define la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital.

Sin embargo, de los antecedentes relacionados en párrafos anteriores, se tiene que en dicha actuación, esta Administración omitió que el elemento publicitario para la fecha en la cual se expidió el Auto No.02673 de 2012, mediante el cual se ordenó su desmonte, contaba con Registro de Publicidad Exterior Visual vigente, por lo que le asiste la razón al solicitante y en ese sentido será el pronunciamiento de este despacho.

Al respecto, frente al tema de revocatoria Directa, la Corte Constitucional en Sentencia C-95 de 1998, señaló:

"... En un pronunciamiento general de esta Corte, sobre las características individuales de la revocatoria directa, lo siguiente:

Uno de los caracteres propios del acto administrativo es su revocabilidad, que se traduce en la potestad de la administración para revisar y volver a decidir sobre las cuestiones o asuntos sobre los cuales ha adoptado una decisión invocando razones de legalidad o legitimidad, con miras asegurar el principio de legalidad, o la oportunidad, el mérito o conveniencia de la medida que garanticen la satisfacción y prevalencia del interés público o social.

Según la legislación que nos rige, los actos administrativos deberán ser revocados por los mismo funcionarios que lo hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a petición de parte, cuando se den las causales previstas en el artículo 69 del C.C.A., esto es, por razones de legitimidad o legalidad –oposición con la Constitución o la Ley- o por razones de mérito o conveniencia- cuando no estén conforme con el interés público social o cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.(...)" (Negrita fuera de texto)

En la misma línea, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-742 de 1999. Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo, consideró en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos, lo siguiente:

(...). "La revocación directa tiene un propósito diferente: el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. (...)". Negrita fuera de texto)

De acuerdo con lo anterior, el acto motivo de solicitud de revocatoria procedimentalmente reúne los requisitos de un auto que impone medida preventiva, sin embargo su decisión incurre en las causales establecidas en los numerales primero y tercero del artículo 93 del



Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; pues se desconoció la existencia de un Registro de Publicidad Exterior Visual otorgado conforme a lo reglamentado por la Resolución 931 de 2008, causando también agravio injustificado a la empresa VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA LTDA.

En el presente caso, el Auto No.02673 del 27 de diciembre de 2012 se ajusta al contenido del Artículo 93, numerales 1 y 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley." y "Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona", toda vez que, debido a un error involuntario generado por el sistema interno de esta Autoridad Ambiental, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, conceptó sin tener en cuenta la totalidad de los antecedentes que corresponden al elemento publicitario de la referencia, específicamente la solicitud de registro que se había presentado luego de la negación del registro por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, con lo cual se evidencia la oposición del acto administrativo a lo dispuesto en la Resolución 931 de 2008 y en la Ley 1333 de 2009.

Que el Decreto Distrital No. 109 de marzo 2009, prevé en su Artículo 5, literal d), lo siguiente:

"Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente:

"d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia".

Que el Decreto Distrital No. 175 de 2009, por el cual se modifica el decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en su Artículo 1, literal I) que:

"Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: "...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medias preventivas y sancionatorias a que haya lugar...".

Que por medio del Artículo 1º, Literal b), de la Resolución 3074 del 2011, se delega en el Director de Control Ambiental, la función de:

"ARTÍCULO PRIMERO.- Delegar en el Director de Control Ambiental la expedición de los Actos Administrativos que decidan directa o indirectamente el fondo de las actuaciones administrativas atribuidas a esa Dirección por los Decretos 109 y 175 de 2009 en asuntos permisivos, sancionatorios y medidas preventivas, incluidos los Actos Administrativos de la vía gubernativa. A título enunciativo los precedentes:

b) Expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas".

Que en mérito de lo expuesto,



### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.**- **REVOCAR** el Auto No.02673 del 27 de diciembre de 2012, por medio del cual se ordenó el desmonte de un Elemento de Publicidad Exterior Visual y se tomaron otras determinaciones, de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución al señor PEDRO GABRIEL CAÑIZALES GALVIS, identificado con la cédula de Ciudadanía No. 19.223.706, en calidad de representante legal de la empresa VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA LTDA identificada con NIT.800148763-1, o a quien haga sus veces en la Calle 167 No.46-34, Teléfono 6710620, de esta Ciudad.

**ARTÍCULO TERCERO.** Publicar la presente providencia en el Boletín de la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE Dado en Bogotá a los 17 días del mes de noviembre del 2015

ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2012-2222

<b>Elaboró:</b> Daniela Urrea Ruiz	C.C:	1019062533	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 1056 de 2015	FECHA EJECUCION:	9/10/2015
Revisó: DEISSY YANIVE GONZALEZ FONSECA	C.C:	52375818	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 1111 DE 2015	FECHA EJECUCION:	13/10/2015
John Ivan Gonzalo Nova Arias	C.C:	79579863	T.P:		CPS:	CONTRATO	FECHA	9/11/2015

Aprobó:





# **RESOLUCIÓN No. <u>02360</u>** 52528242 T.P: C

ANDREA CORTES SALAZAR

C.C:

CPS:

FECHA EJECUCION:

17/11/2015